

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

RAD.: 2020.00390

Santa Marta, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo dispone el inciso tercero del art. 278 del C.G.P., de acuerdo con el cual, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, ...”, entre otros eventos, “3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada...”, a ello procede el despacho teniendo en cuenta que en el sub *exámine* el despacho encuentra acreditada esa institución, conforme se pasará a explicar.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderada judicial que constituyó para el efecto, los señores VICTORIA ISABEL MARTÍNEZ CRATZ y JEISON ENRIQUE GUTIERREZ PRETEL, instauraron demanda declarativa contra DREAMS VACATIONS S.A.S, con el fin de que se declare la resolución del contrato suscrito entre las partes por desatender el derecho de retracto, asimismo, se declare que hubo violación de los derechos del consumidor, por publicidad, utilización de métodos engañosos y carencia del servicio que ofrecido. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la empresa DREAMS VACATIONS S.A.S., devolver los títulos valores firmados y una certificación de que los mismos no han sido utilizados ni reportados en las centrales de riesgo, igualmente, se le ordene reintegrar a los demandantes la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.250.000,00) por concepto de dineros pagados con sus intereses y los perjuicios causados.

Las anteriores pretensiones se sustentan en los siguientes hechos: Las partes de este proceso, suscribieron contrato de compraventa N° SMR 00539, el 06 de junio de 2018 realizando un pago de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS y firmando los correspondientes títulos valores que respaldaran los saldos pendientes. Los demandantes decidieron hacer uso del derecho de retracto consagrado en el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, por lo que solicitaron a la empresa revertir el contrato y en consecuencia que se hiciera la devolución de los dineros pagados junto con los documentos firmados que prestan mérito ejecutivo, de esa solicitud nunca recibieron respuesta. Los aquí demandantes decidieron acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la acción de protección

al consumidor N° 2018-180355, la cual fue presentada el 09 de julio de 2018. Mediante sentencia N° 00002488 del 28 de febrero de 2019, se declara que la sociedad DREAMS VACATION S.A.S., vulneró los derechos de consumidor, declara terminado el contrato y ordena las restituciones. Los demandantes han realizado las gestiones administrativas para obtener el cumplimiento de la sentencia, sin que a la fecha diera resultado.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Una vez notificada a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ésta no formuló oposición.

Se resuelve ahora sí lo que corresponda, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo que se indicó en el encabezado de esta sentencia, le corresponde al despacho determinar, a partir de las circunstancias de hecho narradas en la demanda, si en el presente caso se configura la institución de la cosa juzgada.

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Descendiendo al estudio de los anteriores supuestos jurídicos al caso en concreto, encuentra el despacho que existe identidad de objeto entre la demanda que aquí se presenta y lo resuelto en sentencia No. 00002488 del 28 de febrero de 2019 por la Superintendencia de Industria y Comercio, actuando como autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, dentro de la acción de protección al consumidor No. 2018-180355.

En ese sentido, fíjese como en la referida providencia se indica que lo pretendido, es decir, el objeto de aquella acción es que se declare que la demandada vulneró su derecho de retracto, y en consecuencia, se ordene la devolución del dinero cancelado por la contratación del servicio, esto es, la suma de \$1.250.000 y el reconocimiento y pago de los perjuicios causados. En esa sentencia, se accedió a las pretensiones de la demanda, disponiéndose además la terminación del contrato, la devolución de los títulos valores suscritos y la anulación de la información crediticia en caso de haber sido reportada.

Así las cosas, en cuanto al primer elemento, concluye esta agencia judicial que aparece demostrado que existe identidad de objeto.

De otra parte, al revisar los hechos en que se sustentó la sentencia emitida al interior de la acción de protección al consumidor que tramitó la Superintendencia de Industria y Comercio, evidencia el despacho que corresponden a los mismos en que se basa la demanda declarativa que aquí se estudia, sin que existan nuevos supuestos fácticos que den lugar a un estudio de fondo por parte de esta autoridad judicial. En síntesis, también se encuentra acreditado que existe identidad de causa petendi.

Finalmente, resulta completamente claro que además existe identidad de partes, pues los extremos procesales de esta litis son los mismos intervinientes del proceso jurisdiccional que ya se decidió. En otras palabras, los aquí demandantes VICTORIA ISABEL MARTÍNEZ CRATZ y JEISON ENRIQUE GUTIERREZ PRETEL constituyeron ese mismo extremo procesal en aquel proceso, y la sociedad DREAMS VACATIONS S.A.S, fungió como demandada en ambos litigios.

Dentro de este marco de consideraciones, concluye el despacho que aparecen demostrados todos los elementos que configuran la institución de la cosa juzgada, pues como se vio, existe identidad de objeto, de causa y de partes, por tanto, resulta forzoso declarar probada de manera oficiosa esta excepción de mérito y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda y se condenará en costas a la parte demandante, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

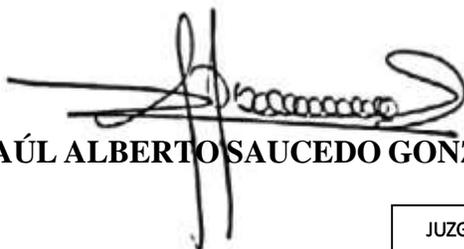
PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito de cosa juzgada, conforme se señaló en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, negar las pretensiones de la demanda, según se consideró.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526.00) que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **3 de Septiembre de 2021** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **098** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO